



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

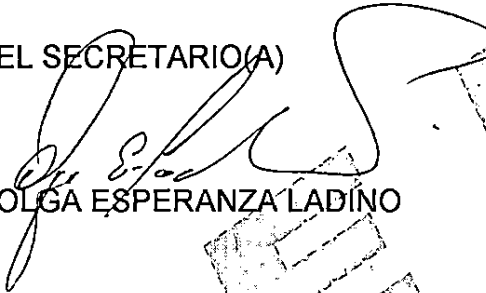
NUR <11001-31-04-048-1990-00072-01
Ubicación 68716-23
Condenado JORGE ELIECER GUERRERO
C.C # 79561034

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

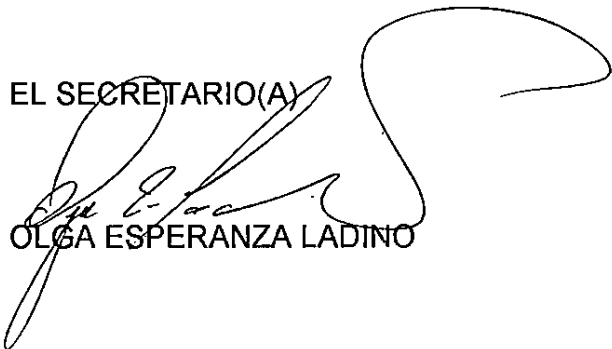
NUR <11001-31-04-048-1990-00072-01
Ubicación 68716-23
Condenado JORGE ELIECER GUERRERO
C.C # 79561034

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

N. U. R. 11001-31-04-048-1990-00072-01

No. Interno: 68716

Condenado: JORGE ELIECER GUERRERO

Cárcel: COMEB PICOTA

Delito: homicidio agravado

Decisión: Niega pena cumplida y estese frente a la libertad condicional

Interlocutorio No. 1361

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida y libertad condicional formulada por el sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor JORGE ELIECER GUERRERO, fue condenado por el Juzgado cuarto (4) Superior de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dos (2) de abril del año mil novecientos noventa y uno (1991), a las pena principal de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como el pago de Mil Quinientos (1.500) gramos de oro por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, como autor responsable de la conducta punible de Homicidio Agravado, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JORGE ELIECER GUERRERO.

El veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Superior de Bogotá, le concedió rebaja del 2%, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Por lo que en cumplimiento de ello, el Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad en auto del 04 de julio de 2012 rebajó la pena de 28 años, en el equivalente a 6 meses y 21 días, como parte de la pena cumplida.

El cinco (5) de febrero del dos mil cuatro (2004), el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, le concedió la Libertad Condicional y el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), este Despacho reconoció que el sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO, había purgado de la pena impuesta doscientos ocho (208) meses y veintinueve (29) días, y revocó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, aclarando que al sentenciado le quedaba por descontar ciento veintisiete (127) meses y un (1) días de la pena de prisión.

En virtud de la revocatoria del beneficio de Libertad condicional el condenado JORGE ELIECER GUERRERO, fue privado de la libertad el 16 de mayo de 2013.

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad mediante auto emitido el 27 de junio de 2016 le concedió al sentenciado el sustituto de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Por auto de Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), este despacho revocó la prisión domiciliaria, proveído que cobró ejecutoria el 27 de abril de 2021. Y, el 28 de abril de 2021 fue capturado para continuar con el cumplimiento de la pena intramuros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De acuerdo con lo señalado por el Juzgado 14 de EPMS de esta ciudad en proveído del 04 de julio de 2012, JORGE ELIECER había descontado para aquel momento en tiempo físico y redención de pena, **208 meses y 29 días (subtotal)**. Y, posteriormente desde el 16 de mayo de 2013, en consecuencia, en este segundo período, ha descontado físicamente **noventa y nueve (99) meses y dieciséis (16) días**.

N. U. R. 11001-31-04-048-1990-00072-01

No. Interno: 68716

Condenado: JORGE ELIECER GUERRERO

Cárcel: COMEB PICOTA

Delito: homicidio agravado

Decisión: Niega pena cumplida y estese frente a la libertad condicional

Interlocutorio No. 1361

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14PMS de Bogotá	31/jul/2015		68.5 días
2.	J14EPMS de Bogotá	26/ abr/2016	0454	55.5 días
	TOT			124 días (4 meses y 4 días)

Ahora sumados los dos tiempos privativos de la libertad y las redenciones de pena reconocidas durante los dos lapsos privativos de la libertad, a saber, 208 meses y 29 días y 103 meses y 11 días, y la redención de 4 meses y 14 días, da un total de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

Valga aclarar al penado, que el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Superior de Bogotá le concedió rebaja del 2%, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Por lo que en cumplimiento de ello, el Juzgado 14 Homólogo de esta ciudad en auto del 04 de julio de 2012 rebajó la pena de 28 años, en el equivalente a 6 meses y 21 días, como parte de la pena cumplida. (tiempo que fue tenido en cuenta en el auto del 04 de julio de 2012) y que este despacho ha considerado al momento de tener como parte de la pena cumplida.

De otro lado, este despacho a requerido al penal los certificados TEE que hacen falta para estudiar la viabilidad de conceder redención de pena pero no han sido allegados por parte del penal.

Conforme lo anterior, no se avizora el "error garrafal" de que habla el penado y por lo tanto, aún no cumple la pena de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión impuesta en su contra por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Frente a la solicitud de libertad condicional formulada y los requisitos de procedibilidad allegados por el penal, se tiene que este Despacho que en proveído del 24 de agosto de 2021, analizó los aspectos que constituyen el factor objetivo y subjetivo del art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, en donde se indicó que el penado cumplía con las 3/5 partes de la pena, Sin embargo, del estudio del aspecto subjetivo no se pudo concluir que reunía los requisitos del art. 64 del C.P., luego del verificar el mal comportamiento observado no solo cuando se le otorgó la libertad condicional en pretérita oportunidad, beneficio que le fue revocado sino posteriormente se le concedió, la prisión domiciliaria y ante las continuas trasgresiones a su obligación de permanencia en su domicilio, el mismo también le fue revocado..

Valga aclarar, que la anterior decisión le fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2021 y se encuentra en trámite de notificación por lo que de estar inconforme con la misma, el sentenciado puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, impugnándola.

Debe advertirse que, no desconoce este despacho que -la resocialización-, hace parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 la Constitución Política pues hace parte de normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, numeral 3º, que prevé: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 que dispone: "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", pues dentro de un Estado Social de Derecho, uno de los fines de la ejecución de la pena es la resocialización y la reincorporación de esa persona a la sociedad pues ello hace parte de la dignidad humana del condenado en aplicación al principio humanista de las penas, sin embargo, en el asunto sub examine, de las pruebas obrantes al infolio no se concluye que el tratamiento penitenciario hubiere cumplido con la función de resocialización y que JORGE ELIECER GUERRERO se encuentra apto para ingresar de nuevo a la sociedad pues como se indicó por parte de este despacho defraudó la confianza dada por el Estado cuando se le sustituyó la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria olvidando que ésta le permitía estar en el domicilio junto con sus familiares.

Respecto de las peticiones ya resueltas en su oportunidad, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 13024 del 26 de enero de 1998, "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico". Y así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-267 /17:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los

N. U. R. 11001-31-04-048-1990-00072-01

No. Interno: 68716

Condenado: JORGE ELIECER GUERRERO

Cárcel: COMEB PICOTA

Delito: homicidio agravado

Decisión: Niega pena cumplida y estese frente a la libertad condicional

Interlocutorio No. 1361

emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Bajo tales parámetros, frente a la nueva solicitud de libertad condicional formulada por JORGE ELIECER GUERRERO, y dado que no han variado las circunstancias que motivaron la negativa del subrogado, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 24 de agosto de 2021.**

OTRAS DETERMINACIONES: Reiterar el oficio dirigido al penal, con el fin de que se allegue certificados TEE, actas de conducta y de evaluación expedidos al penado entre enero a junio de 2016 y a partir del mes de Mayo de 2021. Anexar al diligenciamiento cartilla biográfica, concepto de la libertad condicional y el certificado de conducta aportada por el penal, este último documento será tenido en cuenta cuando se alleguen los certificados TEE.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente a la libertad condicional formulada por el sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO, **ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2021**, conforme las razones expuestas en la parte motiva

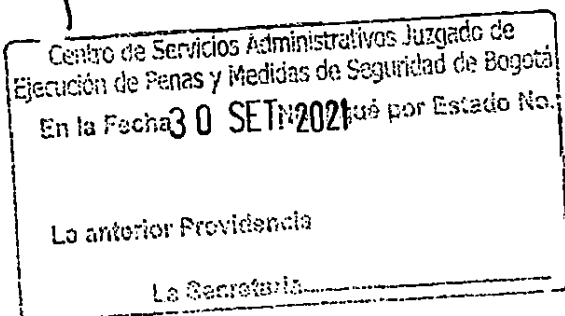
TERCERO: RECONOCER que el sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO a la fecha ha descontado de la pena en tiempo físico y redención de pena, **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR** copia de la presente decisión al Reclusorio que vigila la pena del sentenciado JORGE ELIECER GUERRERO

En contra de la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación excepto el numeral 2o.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ





HUELLA DACTILAR:

TD: 784784
CC: 39861039

NOMBRE DE INTERNO (PPL): George E. Guerrero
FECHA DE NOTIFICACION: 03-09-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTIVACION: 2 sep - 11
A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTIVACION:

NUMERO INTERNO: 6246

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

UBICACIÓN 74

JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RV: NOTIFICARSE

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mié 29/09/2021 7:38 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Notificación del auto adjunto proceso NI 68716 sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 2:34 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICARSE

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctor/A la notificación se envíe al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 68716-23 AUTO REDIME LA PENA NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

- respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
- contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
- corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
- *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

68716-23

RV: reposición, Jorge Guerrero.pdf

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 11:06 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
reposición, Jorge Guerrero.pdf;

Reenvío recurso para los fines pertinentes.

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:04 a. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición, Jorge Guerrero.pdf

Buen día.

Señores :

Juzgado 23

Asunto.

Recurso de reposición.

Proceso# 11001-31-04-048-1990-00072-01.

Muchas gracias

Bogotá, DC 5 de Septiembre de 2021

Señores: JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Señora: JUZGA DOCTORA - Nancy Patricia Morales B.

Referencia: Recurso de Reposición en Subsidio
De Apelación - vs Interlocutorio 1361

Proceso N° 11001-31-04-048-1990-00072-01

Cordial Saludo

Yo Jorge Elcer Guerrero, identificado como
aparece al pie de mi firma, y conocido dentro
del proceso arriba enunciado, de la manera mas
atenta y respetuosa me dirijo al despacho con
el fin de interponer recurso de Reposición
en Subsidio de Apelación, en contra del auto
interlocutorio # 1361 del 02 de septiembre pasado
emitido por ese despacho, esto lo hago haciendo
uso de mi derecho a la defensa material.

HECHOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

Fui condenado por el Juzgado Cuarto (4) Superior de Bogotá, el día 02 de abril de mil novecientos noventa y uno 02-IV-1991 a la pena de 336 meses de prisión y al pago de Mil quinientos gramos de oro (1.500) por concepto de perjuicios ocasionados con la infracción, por el delito de homicidio agravado.

- El 17 de julio del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, confirmó la sentencia.
- El 05 de febrero del año 2004, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca me concedió la libertad condicional.
- El 29 de mayo de dos mil doce (2012) el Tribunal Superior de Bogotá, me concedió una rebaja del 2% de acuerdo con el artículo 70 de la ley 975 de 2005.
- El 04 de julio de dos mil doce (2012) el Juzgado catorce (14) de Ejecución de Penas de esta ciudad, en auto de la fecha dice que reduce mi pena en el equivalente de seis (6) meses y 21 días, como parte de la pena cumplida, por la rebaja que me concedió el Tribunal Superior.

Estas diligencias yo habia descontado un total de 208 meses y 29 dias; y Tambien me revoco el subrogado de la libertad condicional.

- El dia 16 de mayo de 2013 nuevamente fui privado de mi libertad, debido ala revocatoria de la libertad condicional.

El dia 27 de junio de 2016, el Juzgado catonce 14 de Ejecucion de Penas de esta ciudad me concede el sustituto de prision domiciliaria.

- El dia 27 de abril de 2021 el juzgado veintitres de Ejecucion de penas, me revoco el sustituto de la prision domiciliaria.
- Estoy privado de la libertad nuevamente desde el dia 28 de abril de 2021

SUSTENTACION DEL RECURSO

- Señorio el punto principal del disenso es el siguiente:

- Para la fecha en que se me otorgo el subrogado de la libertad condicional; el articulo 64 del C. P., exigia como factor objetivo las 2 Terceras partes de la pena, que para mi caso era la suma de 224 meses de prision.

- Entonces por esta razón no estoy de acuerdo con el auto emitido por el juzgado 14 de EJPMs de esta ciudad el 04 de julio de 2012 en donde se dice que llevo un total de 268 meses y 29 días a la fecha.

- Señor, viendo el punto anterior hay un desfase de 16 meses, esto en perjuicio mio. Señor, realizó el siguiente ejercicio matemático para ilustrar mejor mis argumentos.

- 1- 05-II/2004 - Libatod Condicional 224 meses
- 2- 02-IX/2021 - Auto Juzgado 23 EJPMs 103 meses-11
- 3- 29-V/2012 - Re-bya Tribunal 06 meses-21
- 4- Redencion pendiente? 333 meses-31

Desde el año 2013 al año 2016 Solo se me han reconocido 4 meses-04 días. En este periodo de 40 meses NUNCA infrumpi la redención, por lo tanto me hace falta por que el despacho me redime ese tiempo que mal contado muy por debajo del presupuesto que es, debe de dar me un promedio de 8 o nueve meses mas de redención. Esta redención NO la tengo por negligencia del Juzgado 14 de EJPMs al vigilar y ejecutar mi pena.

- Su señoría, como usted puede observar en el ejercicio matemático, cuento con 334 meses y un día de pena descontado, y si le sumamos

~~Reconocer por parte del despacho ya ejemplo~~

~~con la totalidad de la pena impuesta.~~

- Su señoría en cuanto a la redención pidiendo usted puede ver y comprobar, de qué en verdad en este periodo NO se ha reconocido lo que es lo justo y legal, por negligencia, incompetencia del juzgado 14 de "EJPM5".

- Su señoría, le planteo otro escenario para el punto principal.

- Que yo este equivocado y que el juzgado de penas de Girardot - Cundinamarca, me halla otorgado el beneficio de la libertad condicional con las tres quintas de la pena, como factor objetivo, eso sería el equivalente a 201 meses de prisión, para la fecha yo llevaba físico 165 meses y 23 días, entonces mi pregunta y mi duda es la siguiente, solo se me reconocen 35 meses de redención de pena, en un periodo de 14 años de prisión??

- Su señoría, desde los primeros días de estar privado de mi libertad, empecé a descontar (Cedimar Pena), sin ninguna interrupción, en base a esto puedo afirmar con absoluta certeza que por LOGICA matemática, en ese largo periodo de tiempo he debido de REDIMIR entre 50 a 56 meses de pena.

5u señoría, en esta segunda opción o posibilidad en mi caso, las cuentas son muy similares para que se me aflicta mi petición de pena cumplida.

- 05-II-2004 - Libertad condicional - 201.6 meses
- 02-IX-2021 - Interlocutorio 1361 - 103 meses 11
- 29-II-2012 - Rebaja Tribunal - 06-Mes 21
- Redención pallante primer periodo 17 meses
- Redención pallante segundo periodo 8 meses

- En cualquiera de los dos cuentas planteados por mí, UEGO a su señoría VERIFICAR los autos de 05 de febrero de 2004 y del 04 de julio de 2012, esto con el fin de corroborar lo dicho por mí o de desvirtuar inexactitudes de las partes.

- 5u señoría, También solicito que se requiera y obligue al Impec, a enviar el despacho los certificados de computos por estudio y o trabajo además de las planillas del periodo de 2013 a 2016

- Señoría, otra situación que quiero resaltar su intervención es con respecto ala rebaja de pena que me otorgo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el equivalente de un 2% cuando la norma dice textualmente que si se cumplen los presupuestos la rebaja debe de

En este momento con todos los requisitos exigidos por la norma.

Artículo 70. Ley 975 de 2005

Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte."

Si no se me otorga la totalidad de la rebaja por los perjuicios materiales, quiere manifestar que en el año dos mil cuatro presente la insolvencia económica, para acceder en esa oportunidad al subrogado de la libertad condicional con esta insolvencia económica DEMUESTRO mi

incapacidad de pagar los perjuicios materiales a los que fui condenado con la pena principal y suborno, cualquier duda para que se me conceda como es lo mandado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

- Luego a su señoría como juez que vigila mi pena y profecto de mis derechos reclamo y exija ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que COPIJA esta falla que como lo conmino.

Su señoría, no sé si sea el momento oportuno para reclamar, lo del Tribunal (la rebaja), pero pido por favor se tenga en cuenta, soy una persona, con muy escaso grado de instrucción escolar (3° primaria), desconozco las leyes, soy

Acceso, en ningún momento a una adecuada defensa. Por eso suplico a su señoría haga valer mis derechos.

- También quiero reclamar y señalar mi más sentida voz de protesta en contra del

título del juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que

vigilaba mi pena, en el momento en que aprobaron la ley de la

ALTERATIVIDAD PENAL expedida en el gobierno del señor presidente "Andrés Bello Arango" y a la cual yo tenía

derecho, aplicable para ese beneficio, pero que por las razones anteriormente enunciadas en el

punto anterior, no me las dieron.

- Su señoría, ya para finalizar mi satisfacción del recurso en comento, y sin más consideración relevante por el momento, solicito a su señoría, bajo la premisa del artículo 29 Superior y 6 del E.P. y 6 del C.P.P. y que sea despachada favorablemente mi petición.

- En el evento improbable de que no se tengan en cuenta mis argumentos o no sean válidos para el despacho, solicito una providencia motivada a todos y cada uno de mis consideraciones además de las pruebas.

-Su señoría, solo me resta agradecerle lo
que usted pueda hacer para conseguir esta
injusticia que se ha cometido conmigo.

Su señoría De usted con todo respeto

Atentamente

JORGE ELIECER GUERRERO



JORGE ELIECER GUERRERO

E# 79.561.034 de Bogotá

NUI # 25431

TD # 29784

Pabellón # 4

Estructura # 1

PICOTA - COBOG - BOGOTÁ

RV: reposición, Jorge Guerrero.pdf

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 11:19 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)
reposición, Jorge Guerrero.pdf;

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 1:11 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: reposición, Jorge Guerrero.pdf

Buenas tardes.

Señores :

Juzgado 23.

Proceso# 11001-31-04-048-1990-0007201.

Nuevamente envío documento de reposición, en vista de que NO se ve reflejado en la "Web, de la página judicial.

Muchas gracias

Bogotá, 02 Septiembre 07 de 2021

Señores: JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Señora: JUEZA DOCTORA - NANCY PATRICIA MORALES G.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN - VS INTERLOCUTORIO 1361

Proceso N° 11001-31-04-048-1990-00072-01

Cordial Saludo

Yo JORGE ELIEZER GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, y conocido dentro del proceso arriba enunciado, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo al despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio # 1361 del 02 de septiembre hogano emitido por ese despacho, esto lo hago haciendo uso de mi derecho a la defensa material.

HECHOS FACTICOS Y JUICIOS

Fui condenado por el Juzgado Cuarto (4) Superior de Bogotá, el día 02 de abril de mil novecientos noventa y uno 02-IV-1991 a la pena de 336 meses de prisión y al pago de Mil quinientos quinientos de no (Cero) por concepto de costas ocasionadas con la imputación, por el delito de homicidio agravado.

- El 17 de julio del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, confirmó la sentencia.

- El 05 de febrero del año 2004, el Juzgado de Ejecución de Penas y Multas de Seguridad de Bogotá - Guadalupe me concedió la libertad condicional.

- El 29 de mayo de dos mil doce (2012) el Tribunal Superior de Bogotá, me concedió una rebaja del 2% de acuerdo con el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

- El 04 de julio de dos mil doce (2012) el Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas de esta ciudad, en auto de fe fecha diez que reduce mi pena en el equivalente de seis (6) meses y 21 días, como parte de la pena cumplida, por haberme concedido el Tribunal Superior

Estos diligencios y o habia descontado un total de 208 meses y 29 dias, y Tambien me revoco el subrogado de la libertad condicional.

- El dia 16 de mayo de 2013 nuevamente fui privado de mi libertad, debido a la revocatoria de la libertad condicional.

El dia 29 de junio de 2016, el Juzgado califica 14 de Ejecucion de Penas de esta ciudad me concede el sustituto de prision domiciliar.

- El dia 27 de abril de 2021 el Juzgado ventita de Ejecucion de Penas, me otorgo el sustituto de la prision domiciliar.

- Estoy privado de la libertad nuevamente desde el dia 28 de abril de 2021

SUSTITUCION DEL RECURSO

Senorio el punto principal del recurso es el siguiente:

- Para la fecha en que se me otorgo el subrogado de la libertad condicional, el articulo 64 del C. P. exige como factor objetivo las 240 horas por las de la pena, que para mi caso era la suma de 224 meses de prision.

- Entonces por esta razón no estoy de acuerdo con el auto emitido por el juzgado 14 de EJPM5 de esta ciudad el 04 de julio de 2012 en donde se dice que llevo un total de 208 meses y 29 días a la fecha.

- Señora, viendo el punto anterior hay un desfase de 16 meses, esto en perjuicio mio.

- Señora, realizo el siguiente ejercicio matemático para ilustrar mejor mis argumentos.

1-	05-II/2004 =	Libertad Condicional	224 meses
2-	02-IX/2021 =	Auto Juzgado 23 EJPM5	103 meses-11
3-	29-V/2012 =	Deboya Tribunal	06 meses-21
4-		Redención pendiente ?	<u>333</u> meses-31
			Desde el año 2013 al año 2016

Solo se me han reconocido 4 meses-04 días

! en ese periodo de 40 meses NUNCA intencionalmente

la redención, por lo tanto me hace falta por que el despacho me redima ese tiempo que mal contado muy por debajo del presupuesto

que es, debe de darme un promedio de 8

o nueve meses mas de redención. Esta redención

no la tengo por negligencia del Juzgado 14

de EJPM5" al vigilar y ejecutar mi pena.

- Señora, como usted puede observar en el ejercicio matemático, cuento con 334 meses y

Reconocer por parte del despacho, ya ejemplo
con la totalidad de la pena impuesta;

- So señorita en cuanto a la redención fallante usted
puede ver y comprobar, de qué en verdad en ese
periodo NO se ha reconocido lo que es lo justo
y legal, por negligencia, incompetencia del juzgado
14 de "ESPMS."

- So señorita, le planteo otro escenario para el
punto principal.

- Que yo este equivocado y que el juzgado de
penas de Girardot - Cundinamarca, me haya
otorgado el beneficio de la libertad condicional
con los Tres quintos de la pena, como factor
objetivo, eso sería el equivalente a 204 meses
de prisión, para la fecha yo llevaba físico
165 meses y 23 días, entonces mi pregunta y
mi duda es la siguiente, sólo se me reconoció
35 meses de redención de pena, en un periodo
de 14 años de prisión??

- So señorita, desde los primeros días de estar
privado de mi libertad, empecé a descontar
(REDIMIR PENA), sin ninguna interrupción, en base
a esto puedo afirmar con absoluta certeza
que por LÓGICA matemática, en ese largo
periodo de tiempo he debido de REDIMIR entre
50 a 56 meses de penas.

- Su Señoría, en esta segunda opción o posibilidad en mi caso, las cuentas son muy similares para que se me atienda mi petición de pena cumplida.

- 05-II- /2004 - Libertad condicional 201.6 meses
- 02-IX- /2021 = Interlocutorio 1361 103. Mes 11
- 29-IV- /2012 = Rebaja Tribunal 06-Mes 21
- Redención punitiva primer periodo 17 meses.
- Redención punitiva segundo periodo 8 meses

- En cualquiera de los dos eventos planteados por mí, ROEGO a su Señoría VERIFICAR los autos de 05 de febrero de 2004 y del 04 de julio de 2012, esto con el fin de corroborar lo dicho por mí, o de desvirtuar inexactitudes de las partes.

- Su Señoría, También solicito que se requiera y obligue al Impec, a enviar al despacho los certificados de computos por estudio y/o trabajo además de las planillas del periodo de 2013 a 2016

- Señoría, otra situación que quiero ROGAR su intervención es con respecto a la rebaja de pena que me otorga el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el equivalente de un 2% cuando la norma dice textualmente que si se cumplen los presupuestos la rebaja debe de

En ese momento con Todos los requisitos exigidos por la norma.

ARTÍCULO 70. LEY 975 de 2005

Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente LEY cumplan penas por sentencia ejecutoriada, También derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte."

Si no se me otorgo la totalidad de la rebaja por los perjuicios materiales, quiero manifestar que en el año dos mil cuatro presente la insolvencia económica, para acceder en esa oportunidad al subrogo de la libertad condicional con esta insolvencia económica DEMUESTRO mi incapacidad de pagar los perjuicios materiales a los que fui condenado con la pena principal y suborno, cualquier duda para que se me conceda como es lo mandado en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

- LUEGO a su señoría como juez que vigila mi pena y protector de mis derechos reclamo y exija ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que CORRIJA esta falla que cometo conmigo.

- Su señoría, no sé si sea el momento oportuno para reclamar, lo del Tribunal (la rebaja), pero pido por favor se tenga en cuenta, soy una persona, con muy escaso grado de instrucción escolar, (3ª primaria), desconozco las leyes, soy

Acceso, en ningún momento a una adecuada defensa. Por eso suplico a su señoría haga valer mis derechos.

- También quiero reclamar y sentar mi más sentida voz de protesta en contra del título del juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigilaba mi pena, en el momento en que aprobaron la ley de la ALTERNATIVA PENAL ley expedida en el gobierno del señor presidente "Andrés Bello Arango" y a la cual yo tenía derecho, aplicable para ese beneficio, pero que por las razones anteriormente enunciadas en el punto anterior, no me las dieron.

- Su señoría, ya para finalizar mi sustentación del recurso en comento, y sin más consideraciones relevantes por el momento; solicito a su señoría, bajo la premisa del artículo 29 Superior y 6 del C.P y 6 del C.P.P y que sea despachada favorablemente mi petición.

- En el evento improbable de que no se tengan en cuenta mis argumentos o no sean válidos para el despacho, solicito una providencia motivada a Todas y cada una de mis consideraciones además de las pruebas.

-Su señoría, solo me esta agradeciendo lo que usted pueda hacer para conseguir esta investigación que se me comitido conmigo.

Su señoría De usted con todo respeto

Atentamente

Jorge Eliecer Guerrero

Jorge Eliecer Guerrero

79.561.034 de Bogotá

NIT # 2543170 # 29784

Pabellón # 4 Estructura # 1

Picota - Cobos - Bogotá

URG RECURSO 68716 - 23-A-G LAH

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 9:09 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Javier Perez <jp0088599@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 12:28 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Buenas tardes.

Señores :

Centro de Servicios Judiciales.

Proceso #11001-31-04-048-1990-00072-01

Yo,JORGE ELIECER GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía #79561034, y dentro del radicado arriba enunciado, quiero manifestar que presente dentro de los términos establecidos, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 02 de setiembre de 2021,emanado del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Lo presente el día 08 de septiembre de 2021.

Mi preocupación es que no lo veo reflejado en la "Web página de la rama judicial".

Por su atención ala presente comunicación, les quedo altamente agradecido.

JORGE ELIECER GUERRERO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.